NORMAS SOBRE EL ESCALAFÓN DOCENTE PARA LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR SEDE ECUADOR

I. Ámbito de estas normas

1.- Estas normas están destinadas a facilitar la aplicación de las regulaciones contenidas en los artículos 8 a 17 del Reglamento General del Personal de la universidad, y a establecer disposiciones específicas para la Sede Ecuador.

Siempre que en estas normas mencionen al "Reglamento", salvo que se mencione otro en forma específica, se refieren al Reglamento General de Personal.

- 2.- Estas normas son de aplicación obligatoria e inmediata en la Sede. El funcionamiento de ésta y la vinculación de sus docentes de planta escalafonados deberá reajustarse de acuerdo con lo dispuesto aquí, cuando sea del caso.
- 3.- La política general de la Universidad es promover que sus profesores de planta escalafonados hagan su carrera académica y se dediquen fundamentalmente a la institución; para lo cual procura establecer remuneraciones adecuadas, ofrecerles estabilidad laboral y el apoyo administrativo y académico necesario.

II. El Escalafón

4.- El personal académico de planta escalafonado de la Universidad debe estar ubicado en el escalafón establecido en el Art. 8 del Reglamento, que considera las siguientes categorías, en orden descendente:

Profesor agregado 2

Profesor agregado 1

Profesor principal 2

Profesor principal 1, que equivale a catedrático

Todos los profesores de planta escalafonados son titulares. Según su dedicación, pueden ser de tiempo completo o medio tiempo. En forma excepcional se podrá designar profesores a tiempo parcial, pero solo en las categorías de agregados 1 y 2.

5.- El profesor principal 1 se considera como titular de una cátedra individual. Cuando se lo asciende se le adjudica formalmente una asignatura, pero dicta todos los cursos que fueran necesarios y ejerce las demás labores académicas. Tiene el rango de "profesor" o "catedrático" de los regímenes académicos internacionalmente vigentes. Solo en su caso podrá usar el rango de "Profesor" antecediendo a su nombre.

6.- Para ser profesor titular de planta escalafonado de la universidad, se requiere poseer título de doctor (PhD o equivalente).

La selección del personal de planta escalafonado de la universidad se rige por las dispuesto en los reglamentos y en las normas emitidas para el efecto.

7.- Los miembros de la planta docente escalafonados podrán solicitar ascentuna categoría superior en los siguientes casos:

- a. Para profesor agregado 1, cuando el docente hubiera permanecido al menos seis años en la categoría de Profesor Agregado 2, con una dedicación mínima de medio tiempo.
- b. Para profesor principal 2, cuando el docente hubiera permanecido al menos seis años en la categoría de Profesor Agregado 1, con una dedicación mínima de medio tiempo.
- c. Para profesor principal 1 o catedrático, cuando el docente hubiera permanecido al menos siete años en la categoría de Profesor Principal 2, con una dedicación ininterrumpida inmediatamente anterior de cinco años de tiempo completo.
- 8.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 11 del Reglamento, para efectos de contabilizar los años que un docente hubiera permanecido en una categoría, solo regirá el tiempo de servicio efectivo a la universidad. No se contarán los períodos de licencia sin sueldo o ausencia de la institución por otras causas, cuando hubieran durado más de un mes consecutivo.

Para el ascenso a profesor agregado 1 o a profesor principal 2 contará el tiempo que el docente hubiera obtenido licencia parcial o disminución de la dedicación académica. Pero no podrá solicitar ascenso sino cuando se halle de vuelta a sus funciones de tiempo completo o medio tiempo.

Para el ascenso a profesor principal 1 o catedrático, el docente deberá haber cumplido siete años en la categoría anterior con dedicación ininterrumpida inmediatamente anterior de cinco años de tiempo completo. Se considerará que no se ha interrumpido la dedicación cuando las licencias totales o parciales no hayan superado un total de tres meses en todos los cinco años.

No se considera licencia o ausencia el uso de vacaciones, el permiso por razones de salud, estancias de intercambio académico con sueldo completo, menores de tres meses o el ejercicio del año sabático.

III. El Comité de escalafón

- 9.- El Comité que resuelve sobre escalafón y ascensos se integra y funciona de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 a 16 del Reglamento.
- 10.- El Comité de Escalafón considerará los criterios que a continuación se mencionan para el análisis de las solicitudes presentadas por los docentes escalafonados. Se expresan en un sistema de puntaje con una escala de 1 a 100 puntos, con la siguiente ponderación:
 - a. Publicaciones y actividades de investigación con un máximo de cuarenta (40) puntos. El Comité considerará para la asignación de puntaje por publicaciones especialmente aquellas que correspondan al perfil profesional o a la especialización del docente.
 - b. Actividades docentes con un máximo de treinta y cinco (35) puntos. El somité contará para la asignación de puntaje por actividades docentes, con el informe respectivo de evaluación emitido por el titular de la Dirección General Académica de la Universidad.

c. Actividades de planificación, dirección universitaria, gestión académica o extensión con un máximo de veinte y cinco (25) puntos.

Para la asignación de puntaje de los elementos señalados en los literales anteriores, el Comité considerará para todos los casos de docentes de planta escalafonados, especialmente el contenido del "Formulario para presentación del informe anual de actividades de los docentes de planta", que contiene información sistematizada sobre: 1. Docencia. 2. Investigación y Publicaciones. 3. Gestión Académica. 4. Información Adicional.

En todos los casos de los docentes se considerarán, la información referida a todos los años en los que el docente se encuentre en la categoría actual. Considerará especialmente el contenido del formulario del informe anual.

11.- La obtención de un grado académico será considerada fuera de la escala de 1 a 100, como un elemento adicional respecto de los que constan en la norma anterior.

El mérito académico de la tesis o disertación pertinente al grado académico obtenido se considerará como una actividad de investigación, si la tesis no hubiera sido publicada al tiempo de presentación de la solicitud de ascenso; o como una publicación, en caso de haber sido publicada al tiempo de presentación de la solicitud de ascenso.

12.- Para obtener el ascenso el docente escalafonado solicitante deberá obtener como mínimo setenta puntos dentro de la escala de 1 a 100.

Disposiciones transitorias

Primera.- El Comité de Escalafón en su reunión de 2012 tomará las decisiones que fueran del caso para que estas normas tengan plena vigencia.

Segunda.- Los docentes escalafonados que hubieren llegado a un nivel en el escalafón no perderán esa calidad al entrar en vigencia estas normas. Las disposiciones que establecen el requisito de poseer el grado de doctor para ejercer la docencia principal regirán solo para el futuro.

RAZON: Estas normas fueron aprobadas en el Comité de Coordinación Académica del 12 de marzo de 2012.